TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICAL DE CUNDINAMARCA Y AMAZONAS
SALA LABORAL

Magistrado:	**JAVIER ANTONIO FERNANDEZ SIERRA**
Proceso.	Ordinario
Radicación No.	25286-31-03-001-2018-00030-01
Demandante	**ANDRES BRTIO SILVA**
Demandado	**INDUSTRIAS LA ESTAMPIDA SAS**

Con mi acostumbrado respeto disiento de la decisión mayoritaria en cuanto considera que el acta que suscribieron las partes, mal llamada de conciliación, solo reguló lo concerniente a la indemnización de perjuicios inmateriales, y en consecuencia el no darle ninguna trascendencia en las resultas del proceso.

Comparto las razones expuestas por la mayoría para determinar que la mencionada acta no puede tener la connotación de conciliación; así como también en cuanto se afirma que: *"…sin que quiera ello decir que el avenimiento a que llegaron sea inane, porque de todas formas las partes llegaron a un acuerdo por lo que este se considerará como una transacción, figura que es válida en el ámbito laboral, salvo que comprometa derechos ciertos e indiscutibles, como lo prevén los artículos 53 de la CP y 15 del CST. …"*

Mi discrepancia radica en el análisis que se efectúa de dicha acta para concluir que: *"… Interpretando el alcance de esas estipulaciones para la Sala resulta razonable colegir que lo que las partes convinieron en esa acta fue la reparación plena de los perjuicios inmateriales, pues allí no se hace ninguna mención expresa de los perjuicios patrimoniales ni que los mismos quedaran cobijados por el avenimiento, mientras que a los primeros sí se hizo alusión explícita, sin que las fórmulas gramaticales empleadas en el documento permitan concluir de forma inexorable y necesaria que se refiera a los perjuicios materiales …*". Toda vez que, como se mencionó en párrafos anteriores de la providencia, si bien el acta emplea las expresiones indemnización plena, indemnizado en plenitud, también desde luego la expresión indemnización del daño inmaterial, del examen en conjunto de todas y cada una de las estipulaciones se colige que la intención de las partes fue satisfacer la indemnización plena, (la cual comprende perjuicios materiales e inmateriales), pues así se indica de manera expresa en la cláusula sexta cuando se van a señalar las condiciones del acuerdo, y al final se emplea la expresión indemnizado a plenitud, además se puede colegir de los pagos pactados, evidenciándose así la voluntad dominante de las partes.

Por lo anterior al versar el convenio sobre el pago de la indemnización plena de perjuicios, no puede desconocerse su incidencia en el proceso, y en consecuencia debió examinarse el contenido con relación a las condenas impuestas por el a quo.

En los anteriores breves términos dejo mi salvamento de voto

JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA
Magistrado